



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S NIT 901.065.609-2
Demandado:	ORLANDO ELIECER MOLANO CARABALLO CC N°8.532.457
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00333-00
Asunto:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N°094

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S** con **NIT 901.065.609-2** en contra de **ORLANDO ELIECER MOLANO CARABALLO** con **CC N°8.532.457** en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo el pagaré n°01.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto, consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

A su vez, el art. 709 del C. de Co., indica los requisitos del pagaré, indicando que para que un pagaré se pueda considerarse título valor el mismo debe cumplir:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.**

En consecuencia, al evidenciar la ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que el documento objeto de recaudo no surta los efectos propios de los títulos-valores, pues tal consecuencia claramente la consagra el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*”

Así entonces, al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S con NIT 901.065.609-2 en contra de ORLANDO ELIECER MOLANO CARABALLO con CC N°8.532.457, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos mencionados, pues el pagaré no contiene la fecha de vencimiento, por lo que el mentado pagaré no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado; En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI”.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25455eeb83c0ca20bf3198ef7ad032dba23d50be0cc7c01af305ed90052c56eb**

Documento generado en 20/01/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>